

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-454/2014.**

**ACTOR: JOSÉ LUIS PUENTE  
ANGUIANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ  
MARTÍNEZ Y ARTURO CAMACHO  
LOZA.**

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-454/2014**, promovido por José Luis Puente Anguiano, por su propio derecho y con el carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Electoral del Estado de Colima para controvertir del Congreso de la Unión, el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en lo que concierne a su Título Tercero, [...] ‘De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 y la iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis del Reglamento del Senado de la República”, y*

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Reglamento del Senado de la República.** El veintiuno de mayo de dos mil catorce, Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron, una *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 255 Y UN ARTÍCULO 256 BIS AL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA"*.

**3. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Por escrito de veintinueve de

mayo de dos mil catorce José Luis Puente Anguiano, por su propio derecho y con el carácter de Magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, formuló escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la iniciativa y el Decreto precisados en los apartados dos y tres del resultando que antecede.

La demanda se recibió vía Servicio Postal Mexicano, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día cuatro de junio del presente año.

**III. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo, de cuatro de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-454/2014**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2191/14 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de nueve de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-454/2014**.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por José Luis Puente Anguiano, por su propio derecho y con el carácter de Magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el que aduce vulneración, entre otros, a su derecho político de integrar el referido órgano jurisdiccional electoral.

El criterio precedente ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los

artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación se debe desechar de plano por ser notoriamente improcedente, como se expone a continuación.

Al respecto, es importante precisar que del texto y contexto de la demanda presentada por el actor, quien comparece en su carácter de Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Colima, se advierte que controvierte dos actos diferentes: **1)** el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, lo previsto en el Título Tercero, intitulado “De las Autoridades

Electoral Jurisdiccionales Locales”, y **2)** la *“iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis del Reglamento del Senado de la República”*.

Por lo anterior, se exponen, en apartados específicos, las causales de notoria improcedencia que se actualizan en el particular, conforme a la naturaleza jurídica de cada uno de los actos impugnados.

**1. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Por lo que respecta a este acto controvertido, el enjuiciante argumenta que la normativa cuya inaplicación solicita, en su opinión, vulnera su derecho de integrar el referido órgano jurisdiccional electoral local, al trabajo y de participar en los asuntos públicos del país, lo cual, igualmente, conculca los principios de seguridad, certeza jurídica e irretroactividad de la ley, además de que considera que se genera una antinomia.

A juicio de esta Sala Superior, respecto del acto controvertido en comento, con independencia de que se pudiese actualizar algunas otras causas de improcedencia del presente medio de impugnación, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el promovente pretende impugnar la no conformidad con la Constitución federal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, lo

dispuesto en el Título Tercero, intitulado “*De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales*”.

Cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad; el denominado “control abstracto”, el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el “control concreto”, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

## SUP-JDC-454/2014

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

**La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución federal.

No obstante, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el ejercicio de esa atribución constituya un medio de control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación o inaplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas conformes o contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de



inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En consecuencia, los juicios y recursos electorales son notoriamente improcedentes cuando se pretende impugnar la no conformidad a la Carta Magna de una ley electoral, federal o local, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir, necesariamente, un específico acto de autoridad en el que se aplique el precepto que se aduce es contrario a la Constitución federal, para que este órgano jurisdiccional especializado, en su caso, pueda determinar su aplicación o inaplicación por considerarlo conforme o contrario a lo dispuesto en la Constitución federal, determinación que se debe limitar al caso concreto, sobre el que verse el medio de impugnación.

En el caso en estudio, el enjuiciante controvierte el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, lo previsto en el Título Tercero, intitulado "*De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales*".

De lo aducido en la demanda, esta Sala Superior advierte que el promovente no impugna un determinado acto de autoridad en el que se haya aplicado algún precepto de esa Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como fundamento para, por ejemplo, determinar

## **SUP-JDC-454/2014**

que debe ser sustituido en su función como Magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, lo cual hace evidente que no existe un concreto acto de aplicación de la Ley controvertida, antes bien, el demandante plantea una situación de control abstracto de la constitucionalidad de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo que es, un ordenamiento jurídico general y abstracto.

No es obstáculo para arribar a la conclusión precedente, que en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, el enjuiciante manifiesta que no pretende impugnar la no conformidad de la ley con la Constitución federal, porque del análisis integral y detallado del ocuro que motivó la integración del expediente respectivo, no se advierte la manifestación expresa o implícita del promovente de controvertir un acto concreto de aplicación de la normativa tildada de inconstitucional, dado que el enjuiciante únicamente impugna, en abstracto, la constitucionalidad de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, lo previsto en su Título Tercero, intitulado "*De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales*".

Al no existir un acto concreto de autoridad, en el que se hayan aplicado los preceptos legales contenidos en la Ley controvertida, resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad de la mencionada ley general electoral, con independencia de que se pudiera actualizar alguna de las causas de improcedencia

del medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el promovente pretende controvertir la no conformidad a la Constitución federal de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, de su aludido Título Tercero.

**2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Reglamento del Senado de la República.**

Con relación al segundo de los actos impugnados, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado no es definitivo ni firme.

Lo anterior es así, ya que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se analiza, respecto del mencionado acto controvertido, es notoriamente improcedente, por la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la definitividad del acto respecto del cual se aduce causa agravio al enjuiciante.

En este sentido, un acto emitido por un órgano de autoridad o por un partido político, no es susceptible de impugnación, mediante un juicio o recurso en materia

## **SUP-JDC-454/2014**

electoral federal, cuando ese órgano de autoridad o partido político tenga la posibilidad jurídica de modificarlo o revocarlo, motivo por el cual no ha de tener el carácter de definitivo y firme.

En el particular, como quedó precisado, el promovente controvierte la *iniciativa* que contiene el *Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis al Reglamento del Senado de la República*, la cual fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores; por tanto, es importante tener en cuenta la normativa aplicable al caso, la cual es al tenor siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 70.-** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)».

#### **El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.**

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

### **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Título primero**

**Del Congreso General**

**ARTICULO 3o.**

**1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.**

**2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.**

**REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA  
TITULO PRIMERO  
CAPITULO UNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

**1. Este Reglamento tiene por objeto regular: el estatuto de los senadores y las senadoras; el funcionamiento del Senado de la República y sus órganos; los procedimientos legislativos y especiales; así como los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos.**

**2. Lo no previsto en el presente Reglamento se ajusta a las disposiciones complementarias aprobadas por el Pleno del Senado, a propuesta de los órganos competentes.**

[...]

**Artículo 4**

**1. Para reformar este Reglamento se presenta iniciativa o, en su caso, proyecto de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

[...]

**DE LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y SOLICITUDES**

**Artículo 164**

**1. El ejercicio del derecho de iniciativa da principio al procedimiento legislativo. Consiste en la presentación de un proyecto de ley o decreto por parte de alguno o algunos de los sujetos facultados para ello por la Constitución.**

[...]

**Artículo 175**

## **SUP-JDC-454/2014**

1. Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto se turna a comisiones, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno por considerarse de urgente resolución.

[...]

### **Artículo 177**

1. El Presidente turna a comisiones las iniciativas o proyectos para efectos de dictamen o de opinión.

[...]

### **Artículo 182**

1. Los dictámenes legislativos son los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente.

2. Al emitir dictamen las comisiones proponen aprobar, modificar o desechar, parcial o totalmente, iniciativas o proyectos.

De los artículos transcritos se advierte que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento interno.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Cámaras que lo componen, es decir, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, han de tener la organización y funcionamiento que establezcan, entre otros, los reglamentos y acuerdos que cada una de las mencionadas Cámaras del Poder Legislativo federal expida, sin la intervención de la otra.

Así, resulta claro que el Reglamento del Senado de la República tiene por objeto regular el funcionamiento de esa Cámara legislativa y de sus órganos; los procedimientos legislativos y especiales, así como los servicios parlamentarios, administrativos y técnicos.

Ahora bien, para la modificación del citado Reglamento, es necesario que se presente una iniciativa o, en su caso, un proyecto de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la cual se inicia el respectivo procedimiento legislativo.

En este sentido, toda iniciativa o proyecto de ley o Decreto se turna a Comisiones, a fin de que emitan su dictamen u opinión, salvo que se apruebe someterlo de inmediato al Pleno de la Cámara, porque se considere de urgente resolución.

Al respecto cabe señalar que los dictámenes legislativos son documentos formulados en Comisiones, por los cuales se propone al Pleno de la Cámara una decisión, sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado; esas iniciativas o proyectos se pueden aprobar, modificar o desechar.

Por tanto, en el caso, como se precisó, resulta evidente que el actor no controvierte un acto definitivo y firme, sino tan sólo una *iniciativa* que contiene el *Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis al Reglamento del Senado de la República*, es decir, una propuesta, con la cual se inicia el procedimiento legislativo, proyecto o iniciativa que puede ser aprobada, modificada o desecheda, parcial o totalmente, por el Pleno de la Cámara de Senadores.

## **SUP-JDC-454/2014**

En este orden de ideas, al quedar demostradas las causas de notoria improcedencia del juicio incoado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por José Luis Puente Anguiano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso a), y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También resulta oportuno mencionar que esta Sala Superior tiene presente que la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, fue remitida vía Servicio Postal Mexicano, y presentada directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado y que, por tanto, la autoridad responsable no ha llevado a cabo la publicitación y trámite administrativo del mencionado curso, según lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, dada la notoria improcedencia del medio de impugnación al rubro identificado, resulta evidente que la respectiva demanda debe ser desecheda de plano, es decir, sin necesidad de llevar a cabo otra actuación, razón por la cual resulta innecesario requerir a la autoridad responsable para que, en cumplimiento de lo dispuesto en los citados numerales 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación, lleve a cabo la publicitación y trámite del medio de impugnación presentado por el actor.



Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Luis Puente Anguiano.

**NOTIFÍQUESE:** **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; **personalmente** al enjuiciante, en el domicilio señalado en autos; **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por Mayoría de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza, por lo que se agrega voto particular respectivo al presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZÑA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL  
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
EMITE EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO**

**DAZA, RESPECTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-454/2014.**

Explico enseguida las razones que sirven de apoyo a mi respetuoso disenso con la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior en el presente asunto.

Particularmente, tengo una posición diferenciada con la improcedencia que se determina con relación al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la impugnación que plantea el ciudadano José Luis Puente Anguiano, en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Colima cuestiona el mencionado decreto, esencialmente, en lo que respecta al Título Tercero, intitulado "*De las autoridades jurisdiccionales locales*".

Desde su perspectiva, lo dispuesto en esa normatividad legal vulneró en su perjuicio el derecho de *integrar y permanecer en un órgano jurisdiccional en materia electoral*, así como el *derecho humano a participar y tener acceso a los asuntos del país y los principios de certeza, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley*.

## **SUP-JDC-454/2014**

En la ejecutoria que fue aprobada de manera mayoritaria, se determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atinente a que se está impugnando de manera abstracta *la no conformidad a la Constitución de leyes locales o federales*, esto es, sin que exista un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del promovente.

Se sostiene en la parte conducente, que en los juicios y recursos electorales debe determinarse la improcedencia cuando se *pretenda impugnar, en forma abstracta, la no conformidad de una ley electoral con la Constitución Federal*, porque es indispensable un acto específico de autoridad en el que se aplique el precepto que se aduce contrario a la norma constitucional.

En ese contexto, se precisa que, al no advertirse que el enjuiciante impugne un acto determinado de autoridad, entonces, lo que está planteando es un control abstracto de constitucionalidad de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en su caso, únicamente podría ser impugnado a través de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –acción de inconstitucionalidad-; vía que es de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde mi punto de vista, considero que en el presente asunto, por la naturaleza de la impugnación formulada, el contexto de la legislación controvertida, y por la particular posición que guarda el enjuiciante con relación a la norma que impugna, es dable afirmar que no se actualiza la causa de improcedencia sostenida por la mayoría.

Por tanto, es posible dar curso a su inconformidad a través del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la jurisprudencia 3/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*<sup>1</sup>

El punto esencial del disenso, radica en que encuentro que la emisión del decreto legislativo que impugna el accionante representa un acto que trasciende directa y materialmente al ámbito de derechos político electorales del funcionario

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013- *Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*. Volumen I. Jurisprudencia. Publicado por el TEPJF.

## SUP-JDC-454/2014

promoviente, el cual, no puede ser visualizado como un acto futuro e incierto.

Explico a continuación las consideraciones en que se sustenta la postura que asumo:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia –se incorporó el Instituto Nacional Electoral que sustituye al Instituto Federal Electoral-; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de *máxima publicidad* y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales-.
2. Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución que **corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales** y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que **el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.**
3. En tanto, en el propio artículo 116, fracción IV, numeral 5° se establece que **las autoridades electorales**

jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

4. Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional en tanto dispuso:

**Décimo.-** Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. **El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.**

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

5. En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## SUP-JDC-454/2014

Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

6. En el título Tercero de la ley general multicitada se alude a **las autoridades electorales jurisdiccionales locales**, las cuales se afirma, en el dispositivo 105, gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el contexto de la reforma legal, se precisa la forma de su integración, proceso de elección de los Magistrados –a cargo del Senado de la República- y se detallan sus atribuciones, causas de impedimento y excusas, y en general, todos los requisitos para ser nombrados magistrados, su remuneración y supuestos de remoción

En concreto, el artículo 108 prevé:

### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

#### **Art. 108.**

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

- a) La Cámara de Senadores emitirá a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y



b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El Magistrado Presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

En mi punto de vista, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo anterior, en su desarrollo, trae aparejada una afectación concreta en la esfera de derechos del promovente, de ahí que no sea exigible un acto individualizado para materializar la trasgresión de que se duele el impetrante.

Por tanto, estimo que la emisión del decreto, producto del imperativo constitucional diseñado para el nombramiento de las autoridades jurisdiccionales, es suficiente para que esta Sala Superior proceda al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el accionante.

Al respecto, es indispensable considerar, que el promovente se ostenta como **magistrado propietario del Tribunal Electoral de Colima**, cargo que demuestra con el dictamen de Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Colima, mediante el cual, el trece de febrero de dos mil trece se le designó como magistrado propietario por un periodo de ocho años. La designación se publicó el día catorce en el periodo oficial de la referida entidad federativa.

## **SUP-JDC-454/2014**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada, ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales para sustituir a los que actualmente están en funciones como magistrados.

De acuerdo a lo explicado con anterioridad, es posible afirmar que el decreto legislativo cuestionado cumple con los requisitos esenciales para considerarlo como una norma general que trasciende de manera cierta y directa al ámbito individual del promovente, por el sólo hecho de su expedición.

Así, tratándose de la impugnación de una disposición en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –limitada a la inaplicación de la norma en el caso concreto- es indispensable analizar el contexto de la ley cuestionada y su alcance, a efecto de determinar si cumple con las características esenciales que permitan impugnarla de manera autoaplicativa.

Tales rasgos son los siguientes:

- Por su sola expedición o vigencia, ocasionan un perjuicio a los gobernados.
- Con su simple entrada en vigor, crean, modifican o extinguen una situación concreta de derecho, o

generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer;

- Esa nueva situación jurídica u obligación creada por la sola vigencia de la norma, vincula a personas determinadas por circunstancias concretas, definiéndolas de manera clara o permitiendo identificar a los sujetos destinatarios de la norma, ya sea por las condiciones, circunstancias, o bien, por la particular posición en que se encuentran.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el acto legislativo que hoy se combate, no deja lugar a dudas respecto de quiénes son los sujetos destinatarios de la modificación legal, que pueden verse afectados con la implementación de la disposición: Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que hasta ahora desempeñan esa función.

También es preciso, que el legislador ordinario ha desarrollado todo un modelo legal dispuesto para el proceso de nombramiento de los magistrados de las autoridades jurisdiccionales locales para sustituir a quienes actualmente fungen como magistrados locales, circunstancia normativa que pone de manifiesto una afectación cierta y directa.

De ese modo, puede observarse que la disposición legal cuestionada, delimita tanto a *los sujetos destinatarios de la norma*, como *la consecuencia jurídica correspondiente* lo cual

## SUP-JDC-454/2014

es suficiente para derivar su carácter inminente y proceder a su estudio de fondo.

Con relación a este tema, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis TXXV/2011, de esta Sala Superior cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.-** De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.<sup>2</sup>

Esta Sala Superior se ha pronunciado en sentido similar al resolver el expediente SUP-JDC-4898/2011, en sesión de tres de agosto de dos mil once.

En distinto orden, coincido con lo determinado por la postura mayoritaria, en tanto determina la improcedencia del presente juicio con relación al acto reclamado en el presente asunto consistente en la *Iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 255 y un artículo 256 Bis del Reglamento del Senado de la República,*

---

<sup>2</sup> Tesis aislada correspondiente a la Cuarta Época, que puede consultarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

dado que por su propia naturaleza, se trata de un acto no definitivo.

En esas condiciones, como del propio contexto de la disposición legal se advierte una inminente afectación en la esfera jurídica del accionante, lo conducente en mi punto de vista, es efectuar el análisis de los agravios hechos valer por el solicitante en su demanda, para que a través de un estudio de fondo, a la luz de la nueva regularidad constitucional y con base en los agravios hechos valer por el promovente, pueda determinarse si el diseño legal previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte combatida, se ajusta a la orientación y propósito trazados por el poder reformador de la Constitución.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA**